



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, presentada por la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en los capítulos denominados "**Cuadro Comparativo**" se expresan las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el de "**Integración de las porciones normativas**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto en confronta con el texto vigente de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para integrar un nuevo cuerpo normativo.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- V. En el apartado denominado **Opinión de la Comisión de Derechos Humanos** se transcribe y analiza en su parte relevante la opinión aprobada por las diputadas y los diputados integrantes de dicha comisión, con independencia a que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al presente dictamen se anexa copia íntegra de la opinión para su publicación.
- VI. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, en donde las y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VII. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de Decreto.
- VIII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- IX. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2020, la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5665-VII, jueves 3 de diciembre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

A. Postulados de la Propuesta

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“...I. Antecedentes

a. Orígenes de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La discriminación es un problema sistémico e histórico en México, sin embargo, hasta antes de 2001 esta práctica era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negación de derechos. Aunque para entonces, México ya había ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en 1975,ⁱ aún era necesario crear las condiciones normativas e institucionales para poder proteger y garantizar este derecho fundamental.

La reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de ese año,ⁱⁱ enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación al añadir un tercer párrafo al artículo 1.º constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria, cuya redacción fue la siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde entonces, en el país se inició una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación formal de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación (en adelante, Comisión Ciudadana) el 27 de marzo de 2001.

La Comisión Ciudadana es el antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México. Este órgano estuvo integrado por 160 personas, representantes del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y los congresos locales, de organismos autónomos de derechos humanos, de la academia y de organizaciones civiles.ⁱⁱⁱ

Desde su instalación, la Comisión Ciudadana se propuso los siguientes objetivos:^{iv}

- 1. Elaborar un proyecto de ley que fuera propuesto a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales en materia de no discriminación; e*
- 2. Impulsar la conformación de un órgano de Estado con atribuciones para promover y vigilar el cumplimiento de la propia ley.*

En noviembre de 2001, los trabajos de la Comisión Ciudadana concluyeron con la presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe general sobre el tema, titulado La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad .

El proyecto de ley que elaboró la Comisión Ciudadana sirvió de base para que, en noviembre de 2001, el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de ley para expedir una norma en materia de no discriminación. El 10 de abril de 2003, la iniciativa fue votada y aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y 19 días más tarde por la Cámara de Senadores.

De esta forma, el 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, LFPED) en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación.^{vi}

Por primera vez, México contó con una serie de protecciones legales contra las prácticas discriminatorias y con un marco para definir políticas públicas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La promulgación de la LFPED dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred), como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Desde su establecimiento, en 2003, el Conapred se erigió como el órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación. A partir de entonces, el Conapred contribuye a que México cuente con las condiciones jurídicas, institucionales y culturales para garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y el acceso a oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos, en condiciones de igualdad.

Incluso, a nivel internacional la creación de la LFPED y del Conapred fue acogida de manera satisfactoria por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, que celebró la promulgación de la norma y la instalación del Consejo en 2006.^{vii}

b. Reforma de 2014 a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

A partir de un balance de la labor del Consejo y de la evaluación de la implementación de la LFPED, en 2010 el Conapred comenzó a reflexionar sobre los aspectos que requerían fortalecerse, en lo normativo y en lo institucional, para continuar combatiendo el problema público de la discriminación en México, que con el avance de los años fue cada más visible, a tal punto que hoy se reconoce su naturaleza estructural. Entre otros aspectos, se identificó que era necesario reformar algunas de las atribuciones de la institución, así como las reglas del procedimiento de defensa del derecho a la igualdad y no discriminación.

Un año después, en 2011, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo redefinieron todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos en el país, y llevaron a reconocer la necesidad de reforzar el respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en atención a los tratados internacionales en la materia.

Por su parte, en marzo de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que, a pesar de que el Estado mexicano tenía una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta seguía siendo una realidad estructural.^{viii}

Derivado de esos procesos y reflexiones, la LFPED fue objeto de una reforma en 2014.^{ix} Las modificaciones realizadas estuvieron basadas en un diagnóstico de los once años de trabajo del Conapred sobre el combate y la prevención de la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

discriminación y en el contenido de las normas internacionales de derechos humanos. Desde ese momento, tanto la LFPED como el Conapred vivieron profundas transformaciones para responder a las principales demandas de la población en favor de la igualdad.

Entre los cambios más importantes que trajo la reforma de 2014, fue el fortalecimiento de la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria en la LFPED, atendiendo a la reforma de la cláusula antidiscriminatoria del artículo 1.º constitucional. Además, se reformó el Capítulo de las atribuciones del Conapred para adecuarlas a la definición de discriminación, atendiendo a los estándares internacionales, y se agregaron otras categorías protegidas contra la discriminación.

Se amplió el catálogo de conductas consideradas discriminatorias; se precisaron los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas; y se propusieron las medidas de nivelación y de inclusión, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, estableciendo una definición de dichas medidas y acciones, y delimitando los sujetos obligados a implementarlas.

Asimismo, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia de las personas que consideraban lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación, se unificó el procedimiento de queja y de reclamación en uno solo, denominado de queja, con lo cual se aplicaron las mismas reglas procedimentales para toda persona, servidora pública o particular, acusada de haber cometido presuntas conductas discriminatorias, y se logró que las resoluciones del Conapred tuvieran el mismo carácter obligatorio para quien fuera acusada de cometer conductas discriminatorias ya que, hasta antes de la reforma de 2014, las personas particulares que cometían presuntos actos discriminatorios no estaban obligadas a someterse al procedimiento seguido ante el Conapred y, luego entonces, su resolución no era vinculante para ellas. En ese mismo tenor, se atribuyó al Conapred la facultad de imponer, mediante sus resoluciones, tanto medidas administrativas como de reparación, con la finalidad de reparar a la víctima el daño ocasionado por la conducta discriminatoria cometida en su contra.

De esta forma, los cambios de 2014 a la LFPED ampliaron el marco legislativo federal del derecho a la igualdad y no discriminación y, por tanto, la acción del Conapred, lo que también dio origen a la emisión de un nuevo Estatuto Orgánico en 2015, que se correspondiera con los cambios legales.

A la par del avance y desarrollo legislativo en el ámbito federal, el marco jurídico antidiscriminatorio en las entidades federativas del país también fue evolucionando, de manera que, a 17 años de la promulgación de la LFPED y de la creación del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Conapred, actualmente existen 32 leyes estatales en la materia; 29 constituciones locales cuentan con una cláusula antidiscriminatoria y 30 estados de la república tipifican la discriminación e incluyen agravantes a ciertos delitos cuando estos son cometidos por algunos de los motivos de discriminación señalados en el texto constitucional.

Como parte estos avances registrados desde la reforma de 2014, con la firme convicción de contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano, el Conapred ha impulsado cambios considerables, como la transversalización de la política antidiscriminatoria, sumando esfuerzos tanto en el seno de la Administración Pública Federal (APF) como con las entidades federativas y otros actores gubernamentales. En este período, como resultado del quehacer del Conapred se han generado estadísticas, estudios e información relevante en el tema y, a través de la atención a las quejas, se ha buscado la reconfiguración de patrones excluyentes con la intención de construir un país libre de prejuicios y prácticas discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de los logros normativos y el fortalecimiento de las acciones del Conapred, que han implicado significativos avances en materia legislativa, de políticas públicas y generación de conocimiento, entre otros aspectos, la persistencia de la discriminación está siendo alimentada por contextos específicos en los que la diversidad humana es vista como una limitante, en lugar de un beneficio, y cuyas consecuencias derivan incluso en la pérdida de la vida y en afectaciones directas a la dignidad humana.

II. Persistencia de la discriminación en México

En México, la discriminación estructural persiste y no ha registrado una disminución significativa como efecto de i) la promoción del cambio cultural en favor de la igualdad y la valoración de las diversidades, ii) esfuerzos para contrarrestar las bases culturales de la discriminación y la desigualdad y iii) el combate contra las conductas particulares y prácticas discriminatorias institucionalizadas en las relaciones sociales. Por ello es importante fortalecer al Con

El Índice del Estado de Derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países, reporta para México que, entre 2012 y 2020, el indicador de Trato Igualitario y Ausencia de Discriminación (uno de los componentes del Factor de Derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de .400, lo que ubica al país en un nivel medio-bajo de respeto al derecho a la igualdad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Estos datos coinciden con las percepciones de la población del país respecto a los derechos de los grupos históricamente discriminados. Por ejemplo, de acuerdo con la Enadis 2017, 71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras.^x

Esta percepción tiene su correlato en la medida en que persisten también prejuicios y actitudes discriminatorias contra las mujeres, los pueblos indígenas y afroamericanos, las personas con discapacidad, las personas jóvenes y mayores, las personas de la diversidad sexual y de género y muchos otros grupos de la población. De hecho, entre las actitudes discriminatorias que es posible comparar entre los dos ejercicios más recientes de la Enadis, no hay variación alguna en la proporción de la población que justifica en alguna medida negar el empleo a las personas mayores y golpear a niñas y niños para que obedezcan (una de cada cuatro personas) y, por el contrario, aumentó de 49 a 64 por ciento la aprobación a llamar a la policía cuando hay jóvenes reunidos en la calle.

La persistencia de estas actitudes, que normalizan los discursos estigmatizantes y las prácticas discriminatorias contribuyen a explicar la negación de derechos que de manera reiterada y sistemática experimentan los grupos discriminados, e incluso la violencia en su contra. La Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el Conapred y la CNDH, reveló que 10% de las personas encuestadas dijo haber recibido agresiones físicas a causa de su orientación sexual o identidad de género en su familia, y una cuarta parte reveló haber vivido experiencias similares en la escuela.^{xi} En los casos más extremos de violencia, los datos revelan un impacto desproporcionado hacia grupos poblacionales tradicionalmente excluidos y muchos de estos actos están motivados en razones prejuiciadas avaladas socialmente. Al respecto, la organización Letra S, que documenta homicidios de personas gay, lesbianas, bisexuales y trans desde 1995, destaca que la incidencia de este delito ha aumentado durante el último lustro. En efecto, entre 2013 y 2018, se documentaron 473 asesinatos de este tipo en el país, es decir, un promedio de 79 por año.^{xii}

En cuanto a la discriminación racial, la Enadis 2017 mostró que en el país existen tratos y percepciones diferenciadas por motivo del tono de piel. Los resultados de dicha encuesta mostraron que el 34.1 % de las personas encuestadas consideraron que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura y, entre otros hallazgos, se encontró que las personas con tono de piel más oscuro están sobrerrepresentadas en el estrato socioeconómico más bajo y perciben menos oportunidades educativas y laborales.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en 2019, reiteró su preocupación por la persistencia de la discriminación racial, estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afroamericana,^{xiii} en particular, por el alto grado de marginación, exclusión social y pobreza a los que se enfrentan.

A los antecedentes mencionados se suma la crisis mundial derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 que provocó una serie de actos discriminatorios contra personas enfermas de Covid-19 o sospechosas de estarlo, personal de salud o personas extranjeras y migrantes. Sobre el tema, el Secretario General de las Naciones Unidas ha destacado que “la inestabilidad y el temor que engendra la pandemia está exacerbando las preocupaciones existentes en materia de derechos humanos, como la discriminación contra determinados grupos”.^{xiv} Incluso, el trabajo del Conapred da cuenta de este nuevo detonante de actos discriminatorios, ya que en menos de seis meses la institución registró 426 quejas relacionadas con Covid-19.^{xv}

Los tiempos actuales de crisis y de gran incertidumbre confirman que el fenómeno de la discriminación posee una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística, ante lo cual el Estado mexicano necesita responder con rapidez y eficacia. Para ello, es necesario contar con un marco normativo, institucional y de políticas públicas fortalecido que tome en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación en el territorio nacional.

La forma específica de construir una respuesta estatal frente a la discriminación requiere considerar los compromisos que derivan de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que entró en vigor en el país en febrero de 2020, que obliga al Estado mexicano a adoptar legislaciones que definan y prohíban claramente la discriminación, así como tomar en cuenta aquellos compromisos adquiridos a través de las observaciones y las recomendaciones que diversos órganos de seguimiento de tratados y convenciones de la ONU^{xvi} han emitido para que el Estado mexicano realice una revisión de la legislación antidiscriminatoria y fortalezca institucionalmente al Conapred.

Ante las situaciones descritas es evidente que el Estado debe reforzar la lucha contra la discriminación, toda vez que se requiere de incrementar los esfuerzos realizados hasta ahora para que el derecho a la igualdad y no discriminación realmente sea un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, e indicador esencial de la democracia.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

III. Contenido de la propuesta

En este contexto, se propone una reforma amplia y profunda a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con la intención de fortalecer la institucionalidad del Conapred. El objetivo es que se erija como ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como con otros poderes públicos federales, mediante procesos de creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias promoviendo que los órganos de gobierno del Conapred se involucren proactivamente en el impulso de éstas, así como robustecer el mecanismo de protección para garantizar la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros cambios.

La propuesta toma en consideración la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 17 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica.

El contenido de la propuesta se ajusta cabalmente a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que busca «no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera»,^{xvii} y toma en consideración las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) emitidas al Conapred en 2019, que en síntesis refieren una modificación integral de la LFPED, recomiendan la necesidad de fortalecer las atribuciones del Consejo como organismo rector en materia antidiscriminatoria, y sugieren la construcción de una política antidiscriminatoria suficiente y consistente para atender la persistencia de las prácticas de exclusión.

En particular, se tomaron como referencia las resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el Amparo Directo 43/2018 en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicite la aplicación de exámenes de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal de salud; el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el Amparo en Revisión 702/2018 relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la Contradicción de Tesis



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

346/2019 en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos.

Considerando todo lo anterior, con la firme intención de interrumpir los ciclos de discriminación histórica y estructural en México y de potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad y no discriminación, se propone un reforzamiento de la LFPED, del marco institucional y de políticas públicas antidiscriminatorio existente, a partir de los siguientes ejes:

a. Actualización del marco conceptual

El texto actual de la LFPED incluye diez conceptos que, al momento de la reforma de 2014, resultaban convenientes porque atendían a un contexto específico. Sin embargo, la dinámica conceptual sumamente cambiante en materia de derechos humanos implica la tarea de actualizar el marco conceptual contenido en la LFPED.

Con la intención de contar con una definición mejor estructurada y dada la trascendencia que tiene la definición de discriminación para el actuar del Conapred, al ser la base sobre la cual se analizan los hechos denunciados para determinar si una conducta es discriminatoria o no, se propone que ésta sea referenciada en un artículo independiente, el cual se corresponde con la definición de discriminación prevista por las Convenciones Interamericanas contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

La definición desarrolla cada uno de los elementos de la discriminación; incluye categorías protegidas contra la discriminación como la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, y las características sexuales, otras relativas a las personas en el contexto de la movilidad humana como la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno, y considera como discriminación a la “bifobia”, “transfobia” y lesbofobia”, en armonía con el Decreto emitido el 17 de mayo de 2019 por el Ejecutivo federal, en el marco del Día Nacional para combatir la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia.^{xviii}

Por su parte, y en concordancia con los tratados interamericanos mencionados, se incluyen y desarrollan las definiciones de discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, por asociación, y del término intolerancia.

Se incorpora la definición de discurso de odio, considerando que, en muchas ocasiones, la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve reforzada por la diseminación de este tipo de discursos. Es de relevancia mencionar que con el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

propósito de contar con una definición que no dé lugar a interpretaciones que comprometan el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, se retoman las características de la definición considerada por la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 resuelto el 30 de octubre de 2019.^{xix}

También se propone derogar el concepto de “igualdad de oportunidades” por “igualdad sustantiva”, dado a que se consideró necesario el reconocimiento de la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En relación a los conceptos relativos al procedimiento de quejas, la propuesta distingue la definición de petición y queja y los desarrolla para dar mayor claridad sobre los momentos procesales del mecanismo de protección del Conapred.

b. Catálogo de conductas discriminatorias

Desde 2018, la Organización de las Naciones Unidas registra un aumento muy preocupante del racismo, la discriminación racial y la xenofobia, situaciones que dan cuenta del dinamismo y la evolución que pueden tener las conductas discriminatorias en contextos determinados. La presente propuesta actualiza tanto la denominación del Capítulo II de la LFPED, denominado ahora como “De las conductas discriminatorias”, así como el catálogo previsto por dicho apartado (artículo 9) para incorporar, con carácter enunciativo, más no limitativo, otras conductas discriminatorias, entre las que destacan:

- El perfilamiento racial, al ser una práctica que viola la prohibición internacional contra la discriminación establecida en el marco jurídico correspondiente y que contribuye a la difusión de estereotipos y a la criminalización generalizada de determinadas personas con base en el origen étnico o nacional, la apariencia, el habla y la religión, entre otras características.^{xx}*
- El negar o restringir el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, considerando que estas conductas colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, lo que permite diferencias de trato y oportunidades que afectan el derecho a la igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.*
- El negar o limitar la libre elección de cómo y con quién tener hijos e hijas, atendiendo a aquellas conductas injustificadas que excluyen a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de tener hijos e hijas por técnicas de reproducción asistida.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- *La negación o restricción de la libertad de expresión del género auto percibido;*
- *La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica;*
- *La publicación, circulación o diseminación de materiales que inciten a la discriminación, la intolerancia y el odio.*
- *Además, se propone ampliar los supuestos en los que la falta de accesibilidad será entendida como acto de discriminación y se reconoce la obligación del Conapred de realizar ajustes razonables para todas las personas que por sus necesidades específicas así los requieran o los soliciten.*

c. Política Pública de Igualdad y No Discriminación

En respuesta a las observaciones de la ASF emitidas al Conapred en 2019, que señalaron la necesidad de reforzar la actuación del Conapred como ente coordinador de la política pública en materia de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, responsable de articular la actuación de las dependencias y entidades de la APF como entes operadores de la misma, se propone incorporar un capítulo nuevo a la LFPED, denominado “De la Política Pública de Igualdad y No Discriminación”, relativo al diseño, instrumentación y evaluación de la política.

El Capítulo desarrolla una definición de la política antidiscriminatoria. Señala como sus objetivos específicos combatir las prácticas discriminatorias; generar una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad y corregir o revertir los efectos de la discriminación. Incorpora los principios y enfoques en los que se fundamentará, mismos que tendrán el carácter de obligatorios, y de manera particular enfatiza que el combate y la prevención de la discriminación no se limita a la existencia de una institución específica, sino que apunta a permear todo el aparato del Estado e impactar la actuación de los distintos sectores, niveles y poderes.

En atención a esa consideración, se propone fortalecer al Conapred para que sea la autoridad responsable de la formulación de la política pública antidiscriminatoria y esté a cargo de impulsar su transversalización entre las dependencias y las entidades de la APF, ello bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación (razón por la que se propone una reforma al apartado correspondiente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y se adiciona que el Conapred podrá colaborar en la aplicación de la política con los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Como instrumentos que permitirán la materialización de la política antidiscriminatoria, señala los siguientes:

- *El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación.*
- *El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, creado en el entendido de que es imposible implementar y evaluar el impacto de las políticas públicas si no se genera la información necesaria para tal fin; el Sistema será coordinado por el Conapred y se establece la obligación de las dependencias y entidades de la APF de reportar los datos que sean requeridos por el Conapred.*
- *Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.*

Un componente esencial de la propuesta es la construcción de indicadores por parte del Conapred destinados a evaluar que los programas y las acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la APF realmente incorporen la perspectiva antidiscriminatoria. Este nuevo componente permitirá incrementar la idoneidad de las políticas públicas y su capacidad de garantizar el ejercicio y disfrute del derecho a la igualdad y no discriminación.

d. Medidas de Inclusión

Con la intención de clarificar el concepto de las medidas de inclusión y para evitar confusiones entre las entidades y dependencias de la APF, se propone reformar la LFPED para homologar en una sola categoría (de inclusión) a las medidas de inclusión y de nivelación. Además, para fortalecer la adopción de programas y acciones que contribuyan a impulsar la igualdad sustantiva o en el cierre de las brechas de desigualdad en la APF, se propone establecer un catálogo abierto de medidas de inclusión.

e. Órganos colegiados del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En cuanto a las secciones de la LFPED relativas a los órganos colegiados del Conapred y de su Presidencia, se propone fortalecer a la Junta de Gobierno del Conapred para que sea el mecanismo de coordinación interinstitucional y tenga una participación proactiva en la generación de la política pública antidiscriminatoria. Por ello, se incluye como atribuciones nuevas de dicho órgano la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la APF para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación. Además, se propone que se convierta en el órgano coadyuvante en la implementación del



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Programa, y se incorpora que sea el encargado de acordar las acciones de fortalecimiento de la operación del Conapred.

En relación con el capítulo relativo a la Presidencia del Conapred, se proponer derogar el requisito de “contar con un título profesional” como una de las condiciones para poder ocupar dicho cargo, toda vez que esta disposición podría constituir una discriminación indirecta en contra de personas o grupos poblacionales que tienen menor acceso a la educación superior y tasas más bajas de eficiencia terminal.

Un ejemplo son las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas quienes, por distintos factores estructurales como ingreso, acceso a servicios básicos, ámbito de residencia, disponibilidad de infraestructura, entre otros, enfrentan mayores barreras para la educación superior. En consecuencia, el requisito de contar con título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred resulta desproporcionado, ya que, por una parte, no necesariamente garantiza que la persona cuente con las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo y, por otra, coloca en una posición de desventaja a las personas que no tienen acceso a dicho a la educación superior, por motivo de los obstáculos estructurales que enfrentan para acceder a la educación formal. Considerando lo anterior, la propuesta deroga el requisito de contar con un título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred.

En cuanto a la Asamblea Consultiva, se prevé que esta tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan a grupos históricamente discriminados. También se incorpora como atribución de este órgano emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

f. Procedimiento de quejas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en diversas ocasiones que los mecanismos de reclamo administrativos muchas veces resultan en respuestas más rápidas y oportunas frente a determinados asuntos.^{xxi} En ese sentido, México cuenta con un mecanismo de protección materializado en el procedimiento de quejas para la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación. Este procedimiento administrativo, único en su tipo, difiere sustantivamente del alcance no vinculatorio de las recomendaciones públicas emitidas por los organismos autónomos de derechos humanos, pues las resoluciones del Conapred son obligatorias tanto para las personas del sector público como para el sector privado.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A este respecto, desde la instalación del Conapred, en el país se contó con este procedimiento administrativo para atender las denuncias por presuntos actos discriminatorios. La esencia de este procedimiento se centró en la adecuada investigación de las presuntas conductas discriminatorias, en aplicar las medidas administrativas correspondientes, privilegiando la vía conciliatoria, así como en proporcionar la asesoría y la orientación a todas las personas que lo solicitaran.

Con la reforma de 2014 a la LFPED, el procedimiento de queja tuvo modificaciones importantes, que conllevaron a que las resoluciones del Conapred fueran obligatorias para los sectores público y privado y a que la institución contara con la facultad de imponer medidas administrativas y de reparación por las conductas que se comprobaran. El impacto de la reforma de 2014 produjo que el mecanismo de protección del Conapred se transformara en un procedimiento administrativo con reglas y tiempos procesales determinados y con la posibilidad de impugnar sus acuerdos y resoluciones a través del juicio de nulidad y mediante el juicio de amparo.

De esta manera, y desde el primer año de operación del Conapred, el procedimiento de quejas ha realizado aportes importantes en impulsar la erradicación de la discriminación de manera progresiva, ya que en 2004 el Conapred reportó haber recibido únicamente 84 quejas y 106 reclamaciones, lo que le permitió confirmar que en aquel tiempo los actos discriminatorios eran vistos como naturales e incluso, justificables.^{xxii}

Entre 2015 y 2019, el Conapred registró un ingreso de 5,360 quejas y, en el mismo período, atendió 24,757 orientaciones, siendo los cinco motivos de discriminación más señalados: la discapacidad, la condición de salud, la apariencia física, el embarazo y la orientación sexual.^{xxiii} El incremento de las cifras en las quejas y orientaciones entre 2004 y 2019 demuestra si no la intensificación de la exclusión y la desigualdad, sí una mayor conciencia social sobre la prevalencia de estos fenómenos, así como de la importancia de tener en el país un procedimiento administrativo, cuasi-jurisdiccional, con herramientas jurídicas para prevenir y resolver los casos y las prácticas de discriminación que se le presentan y una mayor cultura de la denuncia.

La reforma de 2014 a la LFPED dotó al Conapred de mejores herramientas jurídicas para resolver los asuntos, la persistencia de las conductas y prácticas discriminatorias han derivado en que el procedimiento de quejas se vaya adecuando con rapidez al contexto para brindar atención efectiva a la población, agilizar los procesos y emitir resoluciones prontamente. Por ejemplo, desde 2018 en el área de quejas del Conapred se implementó la “mediación durante la orientación”, sin embargo, en el texto vigente de la LFPED no se prevé dicho procedimiento, el cual



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de la apertura de una queja.

Es necesario realizar modificaciones a la LFPED, para atender lagunas legales y adecuar la legislación antidiscriminatoria con las prácticas implementadas actualmente en el procedimiento de quejas, en atención al dinamismo del fenómeno de la discriminación y de la realidad cambiante.

En particular, la presente propuesta incorpora que el procedimiento de quejas sea sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para lo cual se detalla que la solución del conflicto será privilegiada sobre los formalismos procesales sin afectar la igualdad entre las partes; se incorporan los principios de honradez e imparcialidad; se establece la posibilidad de que en el procedimiento de quejas se implementen ajustes razonables y se modifican las reglas probatorias tradicionales para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba, respetando así el principio de igualdad entre las partes del procedimiento, permitiendo que cada una de ellas haga valer sus hechos.

Adicionalmente, se precisan criterios que son relevantes para la transparencia del procedimiento y para brindar seguridad jurídica a las personas que presentan peticiones ante el Conapred, para lo cual se incorporan los requisitos de admisión de las quejas y se especifican los supuestos por los que estas son improcedentes.

Aunque la LFPED vigente prevé la adopción de medidas cautelares, se propone que estas puedan ser dictadas en cualquier etapa del procedimiento y que su cumplimiento sea de carácter obligatorio, tanto para las autoridades federales como para las personas particulares. Adicionalmente, se desarrolla el procedimiento de notificación de las medidas cautelares y sus formas de conclusión.

Considerando que el procedimiento de queja inicia con la orientación donde se reciben las peticiones por presuntos actos discriminatorios, se incorpora una nueva sección que regula dicha etapa, de manera que se da fundamento legal a diversas actividades que el Conapred implementa en la fase previa al procedimiento de queja.

En atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y retomando el espíritu conciliador con el cual se creó el Conapred, se propone integrar en la LFPED la mediación durante la orientación, procedimiento que busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el camino formal que implica iniciar una queja.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Atendiendo al deber positivo del Estado mexicano de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder al recurso administrativo de queja y de remover los obstáculos que impidan el acceso a la justicia, se propone el uso de la tecnología para la realización de las notificaciones, de conformidad con lo expresado por las partes. De esta manera, se busca que el trámite de las quejas sea breve y sencillo.

Para permitir la reparación del daño e implementar las garantías de no repetición de los actos discriminatorios, se propone incorporar el principio de responsabilidad solidaria entre los sujetos particulares y las personas trabajadoras, y entre las dependencias y las personas servidoras públicas, por los hechos discriminatorios que se les atribuyan.

La propuesta reconoce que es deber del Estado proveer que sus recursos y mecanismos de reclamo sean idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Por ello, se propone derogar el término “medidas administrativas” para dejar el de “medidas de reparación integral” con la intención de integrar su naturaleza jurídica en la LFPED, en el entendido de que son acciones para reparar y prevenir el daño ocasionado a las víctimas de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. Especialmente se incorporan principios para la adopción de las medidas de reparación integral y se establece un catálogo –no exhaustivo– de las mismas.

Otros de los cambios que se proponen buscan:

- Establecer los criterios para aquellas conductas discriminatorias que serán consideradas como graves.*
- Modificar el plazo legal para conocer de las quejas, que será de un año a partir de la conclusión de los actos de discriminación, y no a partir de que estos se inicien.*
- Incorporar nuevas directrices para la investigación de las quejas.*
- Establecer los supuestos por los cuales el procedimiento de quejas podrá concluir, entre otros.*

Con estas modificaciones se busca dar claridad de los derechos y obligaciones de las personas peticionarias y quejasas, estableciendo supuestos, requisitos y directrices claras del procedimiento, para otorgar mayor seguridad jurídica a la población cuando se enfrenten a conductas discriminatorias...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (texto vigente)	Iniciativa de la Diputada Rocío Barrera Badillo
	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
	Artículo Primero. Se reforma la fracción VII Bis y se adiciona la fracción VII Quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , para quedar como sigue:
<p>Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;</p>	<p>Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<p>VII Ter. y VII Quater. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VIII. a XXIV. ...</p>	<p>VII Ter. y VII Quater. ...</p> <p>VII Quintus. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales;</p> <p>VIII. a XXIV. ...</p>
--	---

C. Integración de las porciones normativas.

Esta Comisión dictaminadora hace constar que la pretensión de la Diputada promovente de reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene un impacto en más del noventa por ciento del texto vigente, en donde las modificaciones que se proponen de incluirse como lo sugiere la iniciativa serían de difícil ejecución por parte de la autoridad administrativa, ello aunado al hecho de que las reformas propuestas tienen la finalidad de modernizar el marco normativo y dotar al CONAPRED de las herramientas necesarias para fortalecer su actuación en la prevención y eliminación de toda práctica discriminatoria, razón por la que se considera más adecuado el que esta dictaminadora haga suyas las propuestas contenidas en la iniciativa y en un esfuerzo de integración con el texto vigente de la Ley en comento, se expida una nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, lo que se expresa a continuación:

“Artículo Segundo.- Se expide la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover **la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

~~III. Se deroga.~~

III Bis. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IV. ~~III Ter.~~ Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

V. ~~III Quáter.~~ Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo

VI. ~~III Quintus.~~ Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

VII. ~~III Sextus.~~ Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1 Bis;

VIII. ~~III Séptimus.~~ Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IX. ~~IV.~~ Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

X. ~~V.~~ Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. ~~VI.~~ Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

XII. ~~VI-Bis.~~ Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

XIII. ~~VII.~~ Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. ~~VII-Bis.~~ Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;

XV. ~~VIII.~~ Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

XVI. ~~VIII-Bis.~~ Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

XVII. ~~IX.~~ Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

XVIII. ~~IX-Bis.~~ Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

XIX. ~~IX-Ter.~~ Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XX. ~~X.~~ Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación **y prevención** a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

XXI. ~~X-Bis.~~ Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación; y

XXII. ~~X-Ter.~~ Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 2. ~~1-bis.~~ Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que **cumpla cada uno de los siguientes elementos:**

I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;

II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;

III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en **la presente Ley**, y

IV. **Tenga por objeto o efecto** obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, **en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.**

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, **lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia**, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3. 2. Corresponde al Estado **adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos **su el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. 3. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a **los poderes públicos federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.**

Artículo 5. 4. Queda prohibida toda práctica **o conducta** discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, **goce** o ejercicio de **uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas**, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 ~~4~~**Bis** de esta Ley.

Artículo 6. 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que **se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.**

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 7. 6- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales **nacionales e internacionales**, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. 7- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9. 8- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 10. 9- Con base en lo establecido en el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo 2 ~~4~~ **Bis**, de esta Ley se consideran como discriminación, **cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:**

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos **basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;**

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, **así como la elección de cómo y con quién tenerlos;**

VII. ~~VI. Bis.~~ **Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VIII. ~~VI. Ter.~~ Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercebido;

IX. ~~VII.~~ Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

X. ~~VII. Bis.~~ La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;

XI. ~~VIII.~~ Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. ~~IX.~~ Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. ~~X.~~ Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIV. ~~XI.~~ Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XV. ~~XII.~~ Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XVI. ~~XIII.~~ Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XVII. ~~XIV.~~ Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVIII. ~~XV.~~ Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

- a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o**
- b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XIX. XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. XVII. Negar **servicios religiosos o de culto** a personas privadas de la libertad, **a quienes** presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI. XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXII. XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXIII. XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIV. XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXV. XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVI. XXII-Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en **bienes**, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público **o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**;

XXVII. XXII-Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el **reconocimiento**, goce o ejercicio de **cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**;

XXVIII. XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIX. XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXX. XXV. Restringir o limitar el uso de la lengua **materna**, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXXI. ~~XXVI.~~ Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXII. ~~XXVII.~~ Incitar, **a la** violencia, rechazo, burla, injuria, **intolerancia, acoso,** persecución o la exclusión;

XXXIII. ~~XXVIII.~~ Realizar o promover violencia física, sexual, ~~e~~ psicológica, patrimonial o económica;

XXXIV. ~~XXIX.~~ Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXV. ~~XXX.~~ Negar la prestación de servicios financieros, **bancarios, de seguros y fianzas** a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXVI. ~~XXXI.~~ Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXVII. ~~XXXII.~~ Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;

XXXVIII. ~~XXXIII.~~ Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; ~~;~~ ~~y~~

XXXIX. ~~XXXIII-Bis.~~ Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XL. ~~XXXIV.~~ En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 ~~4-Bis~~ de esta Ley.

~~Capítulo III y sus artículos 10. a 15. (derogados)~~

CAPÍTULO III BIS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. ~~15-Bis.~~ La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 12. ~~15-Ter.~~ Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación; y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 13. ~~15-Quáter.~~ Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;

II. La transversalidad;

III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;

IV. El interés superior de la niñez;

V. La participación social;

VI. Transparencia y rendición de cuentas;

VII. El enfoque de derechos humanos;

VIII. El enfoque de género;

IX. El enfoque intercultural;

X. El enfoque diferenciado;

XI. El enfoque de curso de vida, y

XII. El enfoque territorial.

Artículo 14. ~~15-Quintus.~~ El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15. ~~15-Sextus.~~ Son instrumentos de la Política los siguientes:

- I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;**
- II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y**
- III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.**

Artículo 16. ~~15-Séptimus.~~ El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 17. ~~15-Octavus.~~ Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 18. ~~15-Novenus.~~ El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19. ~~15-Décimus.~~ El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 20. ~~15 Décimo Primero.~~ En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 21. ~~15 Décimo Bis.~~ Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 22. ~~15 Décimo Ter.~~ Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 23. ~~15 Décimo Cuáter.~~ Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros; y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; y

IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

~~Artículo 15 Quintus.- Se deroga.~~

~~Artículo 15 Sextus.- Se deroga.~~

Artículo 24. 15 Décimus Quintus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es **remediar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones.**

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 5 de la presente Ley.

Artículo 25. 15 Décimus Sextus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de **las mujeres y** grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

~~Se deroga.~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 26. 15 ~~Décimus Séptimus~~. Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 27. 16- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 28. 17- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para **prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar** la igualdad **sustantiva** de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, **así como su promoción con los otros poderes públicos federales.**

Artículo 29. 18. El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer **delegaciones y** oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 30. 19- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 31. 20.- Son atribuciones del Consejo:

~~I. a XIX.~~ (Derogadas)

I. ~~XX.~~ Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;

II. ~~XX. Bis.~~ Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;

III. ~~XXI.~~ Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;

IV. ~~XXII.~~ Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;

V. ~~XXIII.~~ Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

VI. ~~XXIV.~~ Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VII. ~~XXV.~~ Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;

VIII. ~~XXVI.~~ Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

IX. ~~XXVII.~~ Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de **igualdad** y no discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

~~XXVIII. Se deroga.~~

X. ~~XXIX.~~ Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

XI. ~~XXX.~~ Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. ~~XXXI.~~ Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;

XIII. ~~XXXII.~~ Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XIV. ~~XXXIII.~~ Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. ~~XXXIV.~~ Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. ~~XXXV.~~ Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

~~XXXVI. Se deroga.~~

XVII. ~~XXXVII.~~ Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XVIII. ~~XXXVIII.~~ Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

~~XIX. XXXIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;~~

XX. ~~XL.~~ Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXI. ~~XLI.~~ Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXII. ~~XLII.~~ Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIII. ~~XLIII.~~ Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XXIV. ~~XLIV.~~ Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas **de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales**, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXV. ~~XLV.~~ Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia **por materia, persona, territorio o tiempo** del Consejo;

XXVI. ~~XLVI.~~ Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, **dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales** en caso de cometer alguna acción, omisión **o práctica discriminatoria** previstas en esta Ley;

XXVII. ~~XLVII.~~ Promover la presentación de **quejas contra** actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXVIII. ~~XLVIII.~~ Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del **Ciudad de México**, con **personas** particulares, **físicas y morales**, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. ~~XLIX.~~ Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXX. ~~XLIX~~ Bis. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento.

XXXI. ~~L~~. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

XXXII. ~~LII~~. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. ~~LIII~~. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. ~~LIII~~. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;

XXXV. ~~LIV~~. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. ~~LV~~. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

XXXVII. ~~LVI~~. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. ~~21~~- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración

Artículo 33. ~~22~~- La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 34. ~~23~~- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Bienestar, e

- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, **Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida**, **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, Instituto Nacional de Migración, y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia **y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Artículo 35. 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, el Estatuto Orgánico del Consejo, **y el Reglamento**, con base en la propuesta que presente la presidencia;
- II. Aprobar los ordenamientos **normativos internos** que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, **su Reglamento**, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

III. ~~II-Bis.~~ Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. ~~II-Ter.~~ **Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;**

V. ~~III.~~ Aprobar el **anteproyecto** de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

VI. ~~IV.~~ Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

VII. ~~V.~~ Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VIII. ~~VI.~~ Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. ~~VII.~~ Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, **observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;**

VIII. (Derogada)

X. ~~IX.~~ Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. ~~X.~~ Acordar **las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;**

XII. ~~X-Bis.~~ Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XIII. ~~XI.~~ Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 36. 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **cuatro** veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 37. 26.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

~~I. Se deroga.~~

~~I. II. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y~~

~~II. III. No haberse desempeñado como **persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía** General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.~~

Artículo 38. 27.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 39. 28.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 40. 29.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. 30.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo **59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. I-Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, **el Reglamento**, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. I-Ter. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

V. III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo.

VI. IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;

VII. V. Enviar **al Congreso** de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;**

VI. (Derogada)

VIII. VII. Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;

IX. VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

X. IX. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;

XI. X. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

XII. XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XIII. XI Bis. Acordar el inicio de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XIV. XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Consultiva

Artículo 42. 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 43. 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad **sustantiva**. La **Asamblea tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados**.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento **y ratificación** estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44. 33.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45. 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VI. ~~V~~**Bis**. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

~~VII. VI~~. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia; y

~~VII. Derogada.~~

VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 47. 36.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48. 37.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia

Artículo 49. 38.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada **por la Secretaría de la Función Pública**.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por **una persona Comisaria Pública propietaria** y suplente, **designadas por la Secretaría de la Función Pública**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 50. 39.- El Comisariato Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Previsiones Generales

Artículo 51. 40. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su **Reglamento y Estatuto Orgánico** en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para **alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad** a la naturaleza y características **de la entidad**, a sus órganos de administración, a las unidades **administrativas** que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52. 41.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena Régimen de Trabajo

Artículo 53. 42. Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI (sic-DOF-20-03-2014) DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 54. 43.- El Consejo conocerá de las **peticiones contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a **personas** particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos**, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Toda persona podrá presentar **su petición contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar **peticiones** en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones y **demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.**

Artículo 55. 44.- Las **peticiones** que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya **concluido** la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. **Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.**

Artículo 56. 45.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso **de no ser competente**, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 57. 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, **conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.**

Artículo 58 47.- A falta de **disposición expresa** en esta Ley o en el Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Artículo 59. 48.- Tanto las personas particulares, **físicas o morales**, como las personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de** y los poderes públicos federales, **y organismos constitucionales autónomos**, están obligados a auxiliar al personal



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 60. ~~48-Bis.~~ Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.

Artículo 61. ~~48-Ter.~~ El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 55 ~~44~~ de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 62. ~~48-Quáter.~~ Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 55 ~~44~~ de esta Ley;**
- II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;**
- III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y**
- IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.**

Artículo 63. ~~48-Quintus.~~ El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 64. ~~48-Sextus.~~ Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:

- I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;**
- II. Por correo postal certificado;**
- III. Por mensajería con acuse de recibo;**
- IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 65. ~~48-Septimus.~~ Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

**Sección Segunda ~~Primera-Bis~~
Orientación**

Artículo 66. ~~49.-~~ Las **peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias** podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la **persona** peticionaria, **información que permita identificar a la persona señalada como responsable**, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse **presencialmente ante el personal del Consejo**, por **teléfono**, página web o correo electrónico institucional, **correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.**

Las **peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico** deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación **por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo**, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 67. ~~49-Bis.~~ Las **peticiones por escrito y los reportes de petición** deberán contener:

I. **Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;

III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y

V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 68. ~~49 Ter.~~ Cuando de la narración de los hechos motivo de **la petición o** queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por **el medio que señaló** la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De **omitirlo**, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se **tendrá por no presentada o no admitida**.

Artículo 69. ~~50- Se deroga.~~ Las **peticiones** que no contengan el nombre de la **persona** peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 70. ~~50 Bis.~~ Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 ~~Bis~~ de la presente Ley; o



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 71. 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un **probable** acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte **peticionaria** la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

~~Artículo 52. Se deroga.~~

Artículo 72. 53.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 73. 54.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona que ocupe la Dirección General Adjunta de Quejas, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 74. 55.- Cuando se presenten dos o más **peticiones** que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá **de oficio o a solicitud de parte**, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento**.

**Sección Tercera ~~Primera Ter~~
Mediación durante la orientación**

Artículo 75. ~~55 Bis.~~ Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 62 ~~48 Quáter~~ de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 76. ~~55 Ter.~~ La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 77. ~~55 Quáter.~~ El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Artículo ~~56.- a 63.- (Derogados)~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Sección Cuarta ~~Tercera~~
De la Sustanciación**

Artículo 78. ~~63-Bis.~~ Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 79. ~~63-Ter.~~ Las personas titulares de la Presidencia, de la Dirección General Adjunta de Quejas, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar **las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las **peticiones y** quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación **integral, así como aquellas que resulten** necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.**

~~Se deroga.~~

Las declaraciones, y hechos **y actuaciones** a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

~~Artículo 63 Ter.- Se deroga.~~

Artículo 80. ~~63-Quáter.~~ Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;**
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;**
- III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 ~~4-Bis~~ de la presente Ley;**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y

V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 68 ~~49~~ Ter de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 81. ~~63 Quintus~~.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, **se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados**, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe **por escrito** dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 62 ~~48 Quáter~~ de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 82 ~~63 Sextus~~.- **En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar** todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona **señalada como responsable** se le apercibirá que, de omitir dar contestación a **cada una** de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

~~Artículo 63 Séptimus.- Se deroga.~~

~~Artículo 83. 63 Octavus.-~~ Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y

III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

~~Artículo 84. 64.~~ Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 62 ~~48 Quáter~~ de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta ~~Cuarta~~ De la Conciliación

~~Artículo 85. 64 Bis.~~ La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo **facilita**, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un **convenio** para resolverla, a través de alguna de las soluciones **que ellas mismas** propongan o **que el personal del Consejo sugiera**, **tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.**

~~Se deroga.~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 86. 65.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada a **para la celebración de** la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo **dentro del plazo de** los quince días hábiles siguientes a su **notificación.**

Artículo 87. 65-Bis.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse **a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:**

I. Por teléfono o videoconferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

~~Se deroga.~~

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la **persona** peticionaria, **o quien ejerce su representación,** siempre y cuando se cuente con su anuencia.

Artículo 88. 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

~~Artículo 67.- Se deroga.~~

Artículo 89. 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean **razonables, objetivos,** proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, **para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.**

Artículo 90. 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro **del plazo de** los cinco días hábiles siguientes.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que **alguna de las partes** no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 91. 70.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio **conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación** hasta su total cumplimiento.

Artículo 92. 71.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 93. 72.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 94. 73.- El Consejo efectuará la investigación, **de las quejas** para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las **personas servidoras públicas y a las personas** particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o **personas particulares** que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta **con la más estricta confidencialidad** y con apego a la **legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;**

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de **personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas** particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento **y determinación** del asunto.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 95. 75.- Se deroga. Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- 1.- La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
- 2.- La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
- 3.- La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
- 4.- La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
- 5.- Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 76. y 77. (Derogados)

Artículo 96. ~~77 Bis.~~ El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. No tratarse de un caso de discriminación;
- II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;
- III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;

V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;

VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;

VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;

VIII. No existir materia para continuar con el trámite; y

IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 97. ~~77 Ter.~~ Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 98. ~~77 Cuáter.~~ Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en del expediente de queja.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 99. ~~77 Quintus.~~ La resolución contendrá:

I. Antecedentes de la queja;

II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;

III. Valoración de las pruebas presentadas;

IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 24-Bis;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 77 Quáter.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 100. 79.- Se deroga. La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 64 48-Sextus.

Se deroga.

Artículo 101. 79-Bis.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 102. 79-Ter.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento hechos discriminatorios que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a **personas** particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 103. 79-Quáter.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

discriminatorias, además de las medidas y de reparación **integral** que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la **legislación en materia de responsabilidad administrativa**.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, **poder público federal u organismo constitucional autónomo** al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 80.- a 82.- (Derogados)

~~CAPÍTULO VI Se deroga~~ ~~Se deroga~~

Sección Sexta Séptima Medidas de Reparación Integral

Artículo 104. ~~82-Bis.-~~ Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;**
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados;**
- III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y**
- IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.**

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo ~~48 Octavus~~ **NO HAY ARTÍCULO 48 OCTAVUS de esta Ley.**

Artículo 105. ~~83.-~~ Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Consejo **ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:**

- I. Restitución del derecho vulnerado;**
- II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;**
- III. Amonestación pública, privada o por escrito;**
- IV. Disculpa pública, o privada o por escrito;**
- V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;**
- VI. Garantías de no repetición;**
- VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;**
- VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;**
- IX. Recomendaciones para reformar la legislación;**
- X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;**
- XI. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulge el mecanismo de quejas;**
- XII. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;**
- XIII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;**
- XIV. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XV. Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;

XVI. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación,y

XVII. Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación **integral** se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

~~Artículo 83 Bis. Se deroga.~~

~~Artículo 83 Ter. Se deroga.~~

~~Sección Segunda Se deroga~~
~~Se deroga~~

Artículo 106. 84.- Para la imposición de las medidas de reparación **integral**, se tendrá en consideración **en su conjunto**:

~~I. (Derogada)~~

~~I. II.~~ La gravedad de la conducta discriminatoria;

~~II. II Bis.~~ La concurrencia de dos o más motivos de discriminación **o prácticas discriminatorias**;

III. La reincidencia, cuando la misma persona **responsable** incurra **nuevamente en una vulneración al** derecho a la **igualdad y** no discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y

V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 48 ~~Octavus~~ **NO HAY ARTÍCULO 48 OCTAVUS** de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 85. (Derogado)

Artículo 107. ~~85 Bis.~~ El Consejo **deberá verificar la implementación** de las medidas de reparación **integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.**

Los costos que se generen **para la implementación de las medidas de reparación integral** deberán ser asumidos por la persona a la que se le **compruebe la conducta discriminatoria.**

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Sección Tercera ~~Se deroga~~ Se deroga

Artículo 108. ~~86.~~ Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87. ~~Se deroga.~~



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sección Séptima Octava Del Recurso de Revisión

Artículo 109. 88.- Contra las resoluciones del Consejo **las personas interesadas** podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones. ~~Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.~~

Tercero. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Cuarto. A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quinto. Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente **Decreto** se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que beneficien a las personas peticionarias.

En consecuencia el presente **Decreto** será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es fortalecer la política de prevención y eliminación de la discriminación al dotar a la autoridad administrativa de nuevas herramientas para realizar su labor, acorde a lo que establece el tercer y cuarto párrafos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que las reformas propuestas no contravienen nuestro texto constitucional sino por el contrario buscan cumplir con el mandato por ella establecido actualizando los preceptos de la referida ley.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible, en ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna conviene en modificar casi la totalidad de los artículos contenidos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación con la intención de actualizar su contenido y dotar así a la autoridad encargada de velar por su cumplimiento de procedimientos más ágiles para realizar la labor que tiene encomendada, lo que es acorde con el mandato establecido por nuestra Carta Magna.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. La iniciativa en análisis no establece restricciones, por el contrario fortalece la actuación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en beneficio de aquellas personas que reciben un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación que se incorporan en el texto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la diputada



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

promoviente en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que la propuesta de modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es integral por lo que la incorporación de las porciones normativas en los términos que están planteados en la iniciativa a juicio de esta dictaminadora, dada su trascendencia e importancia dan motivo a la expedición de un nuevo texto normativo lo que en cuanto a su finalidad cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto la diputada proponente.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

En este apartado se plasma la opinión emitida por la Comisión de mérito.

VI. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se hace constar que la promovente sugiere la modificación del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde para sustentar sus propuestas la iniciante hace referencia a los orígenes de la Ley que se dictamina, señalando que la discriminación es un problema sistémico e histórico en México, que hasta antes del año 2001 era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negación de derechos, ello a pesar de que México ya había ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en 1975.

En sus motivos también destaca el contenido y alcance de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la cual a su juicio enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación “...*al añadir un tercer párrafo al artículo 1.º constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria...*”.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde el punto de vista de la promovente dicha reforma constitucional marcó el inicio de *“...una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación formal de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación el 27 de marzo de 2001...”*.

Siguiendo su línea argumentativa la iniciante hace referencia a los antecedentes de la Comisión Ciudadana la cual a su juicio es el *“...antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México...”*, describiendo su integración, fecha de instalación, objetivos y labores desarrolladas de las cuales destaca la *“...presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe general sobre el tema, titulado La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad...”*.

Afirma que el citado proyecto de ley sirvió de base para la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal en noviembre de 2001 al Congreso de la Unión de la cual refiere su proceso legislativo ante el Congreso de la Unión.

Efectivamente, como lo señala la promovente la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003 y desde ese día México cuenta con una serie de disposiciones legales contra las prácticas discriminatorias y políticas públicas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.

Señala que con la promulgación de la Ley en análisis nace el *“...Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación...”* siendo a partir de ese año el *“...órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación...”*.

Adicional a lo ya señalado, la diputada Barrera Badillo realiza consideraciones respecto de las reformas que ha sufrido la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación particularmente en el año 2014. De igual forma expresa que la discriminación estructural persiste, citando como fuente de su afirmación *“...el Índice del Estado de Derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países... en el que se reporta que para el caso de México entre los años 2012 y 2020 “...el indicador de Trato Igualitario y Ausencia*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

de Discriminación (uno de los componentes del Factor de Derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de .400, lo que ubica al país en un nivel medio-bajo de respeto al derecho a la igualdad...”, reporte que vincula, entre otras fuentes, con la “Enadis 2017”, en la cual se dice que el “...71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras...”.

Situaciones que a su consideración hacen “...evidente que el Estado debe reforzar la lucha contra la discriminación, toda vez que se requiere de incrementar los esfuerzos realizados hasta ahora para que el derecho a la igualdad y no discriminación realmente sea un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, e indicador esencial de la democracia...”.

Con ese preámbulo la proponente posteriormente se refiere al contenido de su propuesta, la que califica de “amplia y profunda” a la Ley en estudio cuyo objetivo es fortalecer al CONAPRED para que sea un “...ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como con otros poderes públicos federales, mediante procesos de creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias...”.

Afirma que la propuesta que realiza considera “...la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 17 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica...” además de que es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y su principio “...no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera...” al igual que toma en cuenta las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación le formulara al CONAPRED en el año de 2019 así como las “...resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el Amparo Directo 43/2018 en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicite la aplicación de exámenes de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal de salud; el Amparo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Directo en Revisión 4865/2018 en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el Amparo en Revisión 702/2018 relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la Contradicción de Tesis 346/2019 en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos...”, razón por la que esta Dictaminadora reconoce el importante esfuerzo de integración realizado por la promovente en la construcción de las porciones normativas incluidas en su iniciativa cuyo principal objetivo es “...potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad y no discriminación, se propone un reforzamiento de la LFPED, del marco institucional y de políticas públicas antidiscriminatorio existente...”.

Objetivo que engloba en 7 grandes rubros en los que se basa su propuesta de modificación integral a la Ley Federal en análisis y que son los siguientes:

1. Actualización del marco conceptual;
2. Ampliación del catálogo de conductas discriminatorias;
3. Fortalecimiento de la Política Pública de Igualdad y no Discriminación;
4. Homologación de las medidas de inclusión;
5. Fortalecimiento de los órganos de dirección del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y
6. Mejora del procedimiento de quejas.

Esta Comisión de Gobernación y Población considera que la propuesta bajo análisis es oportuna y congruente con el marco legal e internacional que rige en materia de Derechos Humanos y coincide plenamente con los planteamientos expresados por la promovente en su iniciativa en atención a que la actualización del marco conceptual antidiscriminatorio es congruente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en donde la propuesta de definición de discriminación incluida en la iniciativa se considera más clara y estructurada para el mejor entendimiento y beneficio de la población, así como la inclusión como categorías protegidas de discriminación a la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno, la "bifobia", "transfobia" y lesbofobia".



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De igual forma se consideran procedentes las definiciones de los diferentes tipos de discriminación (discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, y por asociación) y la correspondiente al discurso de odio, en consideración de que en muchas ocasiones la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve reforzada por la diseminación de este tipo de discursos.

Respecto de la ampliación del catálogo de conductas discriminatorias, también se coincide con la promovente en la pretensión de actualizar la denominación del Capítulo correspondiente para quedar como "*De las conductas discriminatorias*" en el que se incorporan, con carácter enunciativo, más no limitativo, otras conductas discriminatorias tales como: el perfilamiento racial; la negación o restricción del reconocimiento de la identidad de género, y de la libre expresión del género; así como la negación o limitación de la libre elección de cómo y con quién tener hijos e hijas, entre otras conductas, dando reconocimiento al dinamismo y la evolución que tienen algunas conductas discriminatorias, como la discriminación por motivos de identidad de género, y la xenofobia y, en consecuencia, dando pauta a su prevención y eliminación.

Esta dictaminadora considera un acierto la inclusión en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de todo un Capítulo dedicado a la consolidación de una Política Pública en materia de Igualdad y No Discriminación, en el que se visualiza al CONAPRED como la autoridad responsable de la coordinación de la política pública con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, razón por la que se estima improcedente la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en particular a la fracción VII Bis y la adición de una fracción VII Quintus cuya finalidad es atribuir a la Secretaría de Gobernación la coordinación en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales, ya que se estima que en dicho diseño e implementación se debe atender a la especialización y a la experiencia con la que cuenta el CONAPRED por lo que la reforma planteada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se dictamina en sentido negativo por lo que resulta improcedente.

En el referido capítulo también se señala la posibilidad de que el CONAPRED pueda colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y con las entidades federativas para el diseño y la implementación de esa política pública cuya definición incluye el combate de prácticas discriminatorias estructurales que nieguen y restrinjan el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales; la generación de una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación así como la pretensión para la corrección de los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

De igual forma se establecen los principios y los enfoques que la regirán; así como los instrumentos que permitirán su materialización, entre los que se encuentran: el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, el Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, entre otros instrumentos que en el ejercicio de sus funciones se diseñen para tal efecto.

Se considera procedente reforzar las atribuciones de la Junta de Gobierno del CONAPRED para considerar a dicho órgano colegiado como un mecanismo de coordinación interinstitucional y de participación proactiva en la generación de la política pública a través de la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación.

La iniciativa plantea eliminar criterios que podrían resultar discriminatorios para las personas que aspiren a ejercer la titularidad del CONAPRED, ello en atención a que el artículo 26, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación actualmente dispone que para ser titular de la Presidencia del Conapred se debe "*contar con un título profesional*", requisito que a juicio de la promovente podría derivar en posibles actos de discriminación indirecta en contra de personas o grupos poblacionales que tienen menor acceso a la educación superior, y/o tasas más bajas de eficiencia terminal, como es el caso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, por lo que propone su eliminación, consideración con la que esta dictaminadora coincide plenamente.

Esta Comisión de Gobernación y Población considera que el objetivo planteado por la Diputada Rocío Barrera Badillo en su iniciativa, tendiente a fortalecer el procedimiento de quejas del CONAPRED se logra con las porciones normativas que propone, ya que incluye de manera expresa las reglas del debido proceso legal, que privilegian la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, a los cuales adiciona los principios de honradez e imparcialidad en el desarrollo de dicho procedimiento. De igual forma establece la posibilidad de que se implementen ajustes razonables durante el procedimiento y modifica las reglas probatorias tradicionales para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba y formaliza la etapa de orientación como un momento procesal previo al inicio de la queja, e incluye la mediación durante la orientación, como una vía para facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el procedimiento formal de la queja.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta dictaminadora considera que la aprobación de la iniciativa en estudio constituiría una medida de cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigor para México desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que se propone sustituir la expresión "igualdad de oportunidades" por "igualdad sustantiva" en todo el texto de la Ley Federal en análisis, lo que permitirá, de fondo, cumplir con la obligación del Estado mexicano contenida en el artículo 1º de la CEDAW, respecto de la modificación de todas aquellas circunstancias que impidan a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

De igual modo la aprobación del proyecto de Decreto, abonaría a dar cumplimiento a las Observaciones finales emitidas a México por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD) respecto de sus Informes periódicos 18º y 21º combinados, en las que se recomienda al país que se contemplen los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho.

Por otra parte, sería congruente con las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano al ratificar las Convenciones Interamericanas contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptadas el 5 de junio de 2013, y en vigor para México desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2020. En especial, en los artículos 1 y 2, en los que se reconoce que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Asimismo, sería congruente con el artículo 6, que disponen que los Estados tienen la obligación de formular y aplicar políticas que tengan por objetivo la generación de oportunidades para todas las personas.

Asimismo, la aprobación de la iniciativa contribuiría al cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano previstas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, los artículos 1, párrafo 1, y 24 que destacan la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en ese ordenamiento sin discriminación alguna, así como el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley.

Modificaciones de la Comisión de Gobernación y Población



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

No obstante, esta dictaminadora considera necesario proponer modificaciones a las siguientes porciones normativas contenidas en las iniciativa en estudio:

- En el artículo 18 se elimina la referencia a las “delegaciones” en congruencia con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 2018, por virtud del cual desaparecen de la esfera administrativa federal las referidas Delegaciones.
- En la fracción XI Bis del artículo 30, segundo párrafo del artículo 54 y artículo 63 Ter se elimina la referencia a la Dirección General Adjunta de Quejas en congruencia con lo establecido por el artículo 12 y transitorio quinto de la Ley Federal de Austeridad Republicana; numeral 8 de los Lineamientos en Materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal; artículo cuarto del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; y a los criterios 4 y 27 de los Criterios Técnicos para la Creación o Modificación de la Estructura Organizacional de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de los cuales se deduce la eliminación de las plazas denominadas “Dirección General Adjunta”
- En el segundo párrafo del artículo 50 la propuesta señala lo siguiente:

“Artículo 50. Se deroga.

Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.”

La propuesta de modificación en esta porción normativa es en el sentido de incorporar en su texto la palabra “confidencialidad” pues de su lectura se desprende su ausencia y, a la vez, la necesidad de su inclusión si se analiza el sentido del numeral, referente a la presentación de peticiones que no contengan el nombre de la peticionaria -por temor a represalias-; en cuyo caso el registro de estas se hará resguardando, precisamente, la confidencialidad de sus datos, por lo que el citado párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

“Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta **confidencialidad**, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.”

- En el artículo 75 se realiza una corrección de estilo en el sentido de sustituir los números arábigos por números romanos las razones que enumera dicho precepto a efecto de darle congruencia e integralidad con el texto de la ley.
- En los artículos 82 Bis y 84 se modifica la remisión referida al artículo 48 Octavus que no existe en el proyecto de Decreto que se analiza por la referencia al artículo 48 Séptimus que es la correspondiente al supuesto normativo que prevén los artículos citados.

Con base en lo expuesto, se reitera que esta dictaminadora coincide plenamente con los planteamientos vertidos por la promovente en los motivos de su propuesta, sin embargo, considera oportuno señalar que al revisar la profundidad, diversidad y trascendencia de las reformas que se plantean, las cuales impactan a más del noventa por ciento del texto vigente de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y que por la complejidad de los diversos ajustes que implicaría su adecuación al texto normativo vigente se puede afectar la oportuna y necesaria actuación de la autoridad administrativa que se pretende fortalecer en perjuicio de las personas que se pretende proteger, situación que es contraria a la función que tiene encomendada el Poder Legislativo razones por las que esta Comisión de Gobernación y Población, justifica la necesidad de integrar la propuesta de la iniciante en un nuevo ordenamiento que dote al CONAPRED de los elementos y herramientas necesarias en la prevención y eliminación de la discriminación, ordenamiento que quedaría integrado con un total de 109 artículos distribuidos en seis capítulos con las siguientes denominaciones: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II De las Conductas Discriminatorias; Capítulo III De la Política Pública de Igualdad y No Discriminación; Capítulo IV De las Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas; Capítulo V Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con 9 secciones Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio, Sección Segunda De las Atribuciones, Sección Tercera De los Órganos de Administración, Sección Cuarta De la Junta de Gobierno, Sección Quinta De la Presidencia, Sección Sexta De la Asamblea Consultiva, Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia, Sección Octava Prevenciones Generales y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sección Novena Régimen de Trabajo, y Capítulo VI Del Procedimiento de Queja con 7 secciones: Sección Primera Disposiciones Generales, Sección Segunda Orientación, Sección Tercera Mediación durante la Orientación, Sección Cuarta De la Sustanciación, Sección Quinta De la Conciliación, Sección Sexta Medidas de Reparación Integral y Sección Séptima Del Recurso de Revisión cuyas porciones normativas se distribuyen como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IV. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

V. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo;

VI. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

VII. Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 2 de esta ley;

VIII. Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IX. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

X. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

XII. Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

XIII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XV. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

XVI. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

XVII. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

XVIII. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XX. Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación y prevención a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

XXI. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

XXII. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;

II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;

III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y

IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica o conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de esta Ley.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 10.- Con base en lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, de esta Ley se consideran como discriminación, cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- III.** Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV.** Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V.** Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, así como la elección de cómo y con quién tenerlos;
- VII.** Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;
- VIII.** Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercibido;
- IX.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- X.** La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;
- XI.** Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XIV.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XV.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XVI. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XVII. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVIII. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

- a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o
- b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.

XIX. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. Negar servicios religiosos o de culto a personas privadas de la libertad, a quienes presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXIII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIV. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXVI. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en bienes, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIX. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXX. Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXII. Incitar, a la violencia, rechazo, burla, injuria, intolerancia, acoso, persecución o la exclusión;

XXXIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;

XXXIV. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXV. Negar la prestación de servicios financieros, bancarios, de seguros y fianzas a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXVI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XXXVII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXXVIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIX. Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XL. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11.- La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación, y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 13. Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;

II. La transversalidad;

III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;

IV. El interés superior de la niñez;

V. La participación social;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. El enfoque de derechos humanos;
- VIII. El enfoque de género;
- IX. El enfoque intercultural;
- X. El enfoque diferenciado;
- XI. El enfoque de curso de vida, y
- XII. El enfoque territorial.

Artículo 14.- El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política los siguientes:

- I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y
- III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 18.- El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19.- El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 20.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 21.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 22.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

derechos humanos y libertades fundamentales prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 23.- Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;
- IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 24.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es remediar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones.

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 25.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las mujeres y grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Artículo 26.- Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 27.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 28.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

III. Formular y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar la igualdad sustantiva de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como su promoción con los otros poderes públicos federales.

Artículo 29.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 30.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 31.- Son atribuciones del Consejo:

I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;

II. Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;

III. Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- IV.** Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;
- V.** Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- VI.** Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII.** Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;
- VIII.** Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- IX.** Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación;
- X.** Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- XI.** Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XII.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- XIII.** Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;
- XIV.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- XV.** Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- XVI.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;
- XVII.** Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distinguan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;
- XVIII.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;
- XIX.** Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;
- XX.** Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;
- XXI.** Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;
- XXII.** Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XXIII.** Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XXIV.** Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia por materia, persona, territorio o tiempo del Consejo;

XXVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales en caso de cometer alguna acción, omisión o práctica discriminatoria previstas en esta Ley;

XXVII. Promover la presentación de quejas contra actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Ciudad de México, con personas particulares, físicas y morales, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXX. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración

Artículo 33.- La Administración del Consejo corresponde a:

I. La Junta de Gobierno, y

II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 34.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de Educación Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Bienestar, e



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Migración, y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, el Estatuto Orgánico del Consejo, y el Reglamento, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos normativos internos que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;

III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

VI. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

VII. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;

X. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. Acordar las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;

XII. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 36.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 37.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

I. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

II. No haberse desempeñado como persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 38.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 39.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 40.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- II.** Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, el Reglamento, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;
- III.** Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- V.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;
- VI.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VII.** Enviar al Congreso de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- VIII.** Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;
- IX.** Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- X.** Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;
- XI.** Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XIII. Acordar el inicio de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona servidora pública subalterna, y

XIV. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Consultiva

Artículo 42.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 43.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad sustantiva. La Asamblea tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y ratificación estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- III.** Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;
- IV.** Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V.** Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;
- VI.** Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación;
- VII.** Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y
- VIII.** Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 47.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia

Artículo 49.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada por la Secretaría de la Función Pública.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 50.- El Comisariato Público, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y
- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Previsiones Generales

Artículo 51.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad a la naturaleza y características de la entidad, a sus órganos de administración, a las unidades administrativas que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena Régimen de Trabajo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 53.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar su petición contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar peticiones en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.

Artículo 55.- Las peticiones que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya concluido la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.

Artículo 56.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso de no ser competente, las canalizará ante las instancias correspondientes.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 57.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.

Artículo 58.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en el Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59.- Tanto las personas particulares, físicas o morales, como las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de y los poderes públicos federales, y organismos constitucionales autónomos, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 60.- Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 61.- El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 62.- Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley;
- II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;
- III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y
- IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 63.- El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 64.- Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;
- II. Por correo postal certificado;
- III. Por mensajería con acuse de recibo;
- IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y
- V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 65.- Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

Sección Segunda Orientación

Artículo 66.- Las peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la persona peticionaria, información que permita identificar a la persona señalada como responsable, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 67.- Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

- I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;
- II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;
- III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y
- V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 68.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la petición o queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio que señaló la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitirlo, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se tendrá por no presentada o no admitida.

Artículo 69.- Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 70.- Una petición es improcedente cuando:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- I. Sea anónima;
- II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;
- III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley; o
- IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 71.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un probable acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte peticionaria la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 72.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 73.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona servidora pública subalterna, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 74.- Cuando se presenten dos o más peticiones que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá de oficio o a solicitud de parte, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera Mediación durante la orientación

Artículo 75.- Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 62 de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 76.- La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

- I. Por teléfono o video conferencia;
- II. Por correo electrónico;
- III. De forma presencial, o
- IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 77.- El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Sección Cuarta De la Sustanciación

Artículo 78.- Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 79.- Las personas titulares de la Presidencia, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las peticiones y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación integral, así como aquellas que resulten necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Las declaraciones, hechos y actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 80.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;
- III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 de la presente Ley;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y

V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 68 de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 81.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe por escrito dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 62 de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 82.- En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 83.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

- I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y
- III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

Artículo 84.- Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 62 de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta De la Conciliación

Artículo 85.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo facilita, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un convenio para resolverla, a través de alguna de las soluciones que ellas mismas propongan o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.

Artículo 86.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada a para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 87.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- I. Por teléfono o videoconferencia;
- II. Por correo electrónico;
- III. De forma presencial, o
- IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la persona peticionaria, o quien ejerce su representación, siempre y cuando se cuente con su anuencia.

Artículo 88.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 89.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean razonables, objetivos, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.

Artículo 90.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 91.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 92.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 93.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 94.- El Consejo efectuará la investigación, de las quejas para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las personas servidoras públicas y a las personas particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o personas particulares que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y determinación del asunto.

Artículo 95.- Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- I. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
- II. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
- III. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

IV. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.

V. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 96.- El procedimiento de queja podrá concluir por:

I. No tratarse de un caso de discriminación;

II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;

III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;

IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;

V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;

VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;

VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;

VIII. No existir materia para continuar con el trámite, y

IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 97.- Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 98.- Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en el expediente de queja.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 99.- La resolución contendrá:

- I. Antecedentes de la queja;
- II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;
- III. Valoración de las pruebas presentadas;
- IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;
- V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 2 de esta ley;
- VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;
- VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y
- VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 100.- La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 101.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 102.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento hechos discriminatorios que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 103.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas y de reparación integral que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, poder público federal u organismo constitucional autónomo al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta Medidas de Reparación Integral

Artículo 104.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados;
- III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y
- IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 105.- Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:

- I. Restitución del derecho vulnerado;
- II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;
- III. Amonestación pública, privada o por escrito;
- IV. Disculpa pública, privada o por escrito;
- V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;
- VI. Garantías de no repetición;
- VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;
- VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
- IX. Recomendaciones para reformar la legislación;
- X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;
- XI. Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulge el mecanismo de quejas;
- XII. Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XIII. Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- XIV.** Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;
- XV.** Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;
- XVI.** Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y
- XVII.** Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 106.- Para la imposición de las medidas de reparación integral, se tendrá en consideración en su conjunto:

- I.** La gravedad de la conducta discriminatoria;
- II.** La concurrencia de dos o más motivos de discriminación o prácticas discriminatorias;
- III.** La reincidencia, cuando la misma persona responsable incurra nuevamente en una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV.** El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y
- V.** La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 65 de esta Ley.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 107.- El Consejo deberá verificar la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.

Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe la conducta discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 108.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Sección Séptima Del Recurso de Revisión

Artículo 109.- Contra las resoluciones del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Artículo Cuarto.- A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Quinto.- Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente **Decreto** se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente **Decreto** que beneficien a las personas peticionarias.

En consecuencia el presente **Decreto** será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

Conforme a lo expuesto y toda vez que se ha considerado improcedente a la reforma la fracción VII Bis y la adición de la fracción VII Quintus en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en atención a que esta dictaminadora ha considerado procedentes las propuestas de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que dada su trascendencia y profundidad para su óptima y adecuada aplicación en el ámbito administrativo se ha considerado integrarlas en un nuevo ordenamiento, lo procedente es modificar la denominación del proyecto de Decreto y sus artículos, los que deberán expresar el sentido de lo aprobado en el presente Dictamen que es la expedición de una nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que la denominación del proyecto de Decreto y su Artículo Único quedan integrados de la siguiente forma:

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con las modificaciones expuestas, esta Comisión de Gobernación y Población emite dictamen en sentido positivo respecto del apartado correspondiente a las reformas a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y desechando las propuestas de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contenidas en la iniciativa presentada por la diputada Rocío Barrera Badillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5665-VII, del día jueves 3 de diciembre de 2020.

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera que con las modificaciones señaladas en el apartado correspondiente el contenido del régimen transitorio que se propone en el presente dictamen es adecuado.

Así mismo, la norma no representa impacto negativo alguno en la esfera de derechos de las gobernadas y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio en atención a que no se crean estructuras administrativas adicionales a las que ya se encuentran autorizadas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la adopción de medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IV. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

V. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo;

VI. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

VII. Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 2 de esta ley;

VIII. Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IX. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

X. Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. Igualdad sustantiva: Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

XII. Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

XIII. Ley: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XIV. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;

XV. Poderes públicos federales: Las autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

XVI. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

XVII. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

XVIII. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

XIX. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XX. Resolución: Determinación administrativa dictada por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación y prevención a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

XXI. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y

XXII. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que cumpla cada uno de los siguientes elementos:

- I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;
- II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;
- III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en la presente Ley, y
- IV. Tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 3.- Corresponde al Estado adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a los poderes públicos federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica o conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

aplicables de los que el Estado mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 10.- Con base en lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, de esta Ley se consideran como discriminación, cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, así como la elección de cómo y con quién tenerlos;
- VII. Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- VIII.** Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercibido;
- IX.** Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- X.** La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;
- XI.** Impedir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XIV.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XV.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XVI.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XVII.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XVIII.** Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:
- a)** Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o
 - b)** Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XIX. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XX. Negar servicios religiosos o de culto a personas privadas de la libertad, a quienes presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XXII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con atención al interés superior de la niñez;

XXIII. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIV. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXV. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXVI. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en bienes, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXVIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- XXIX.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXX.** Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXXII.** Incitar, a la violencia, rechazo, burla, injuria, intolerancia, acoso, persecución o la exclusión;
- XXXIII.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;
- XXXIV.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXV.** Negar la prestación de servicios financieros, bancarios, de seguros y fianzas a personas con discapacidad y personas mayores;
- XXXVI.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXVII.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXVIII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;
- XXXIX.** Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y
- XL.** En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 11.- La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación, y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 13. Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;

II. La transversalidad;

III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;

IV. El interés superior de la niñez;

V. La participación social;

VI. Transparencia y rendición de cuentas;

VII. El enfoque de derechos humanos;

VIII. El enfoque de género;

IX. El enfoque intercultural;

X. El enfoque diferenciado;

XI. El enfoque de curso de vida, y

XII. El enfoque territorial.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 14.- El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política los siguientes:

- I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
- II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y
- III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 16.- El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 18.- El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 19.- El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 20.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 21.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 22.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones que buscan garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 23.- Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 24.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es remediar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones.

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 25.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las mujeres y grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Artículo 26.- Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 27.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 28.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar la igualdad sustantiva de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, así como su promoción con los otros poderes públicos federales.

Artículo 29.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 30.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- II.** Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III.** Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV.** Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 31.- Son atribuciones del Consejo:

- I.** Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consecución de la igualdad sustantiva;
- II.** Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;
- III.** Elaborar instrumentos de acción pública que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas;
- IV.** Elaborar, coordinar y supervisar la instrumentación del Programa, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación;
- V.** Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- VI.** Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII.** Requerir a los poderes públicos federales la información que juzgue pertinente sobre la materia para el desarrollo de sus objetivos;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- VIII.** Participar en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- IX.** Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación;
- X.** Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Adicionalmente, se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- XI.** Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;
- XII.** Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- XIII.** Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;
- XIV.** Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;
- XV.** Elaborar y difundir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;
- XVI.** Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;
- XVII.** Reconocer públicamente a personas que en lo individual con sus acciones se distinguen o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;
- XVIII.** Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentiven el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad en pro de la igualdad y la no discriminación;

XIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;

XX. Sensibilizar, capacitar y formar a personas servidoras públicas en materia de no discriminación;

XXI. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XXIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, o personas particulares, físicas o morales, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XXV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia por materia, persona, territorio o tiempo del Consejo;

XXVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes los poderes públicos federales o personas particulares, físicas o morales en caso de cometer alguna acción, omisión o práctica discriminatoria previstas en esta Ley;

XXVII. Promover la presentación de quejas contra actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del Ciudad de México, con personas particulares, físicas y morales, con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XXIX. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXX. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento;

XXXI. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el honorable Congreso de la Unión;

XXXII. Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXIV. Diseñar y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;

XXXV. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVI. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, y

XXXVII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, en el Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 33.- La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Sección Cuarta De la Junta de Gobierno

Artículo 34.- La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo.

La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Secretaría de Bienestar, e
- VII. Instituto Nacional de las Mujeres.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro período igual por una sola ocasión, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá carácter honorario.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona que ocupe la presidencia del Consejo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto Nacional de Migración, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, el Estatuto Orgánico del Consejo, y el Reglamento, con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos normativos internos que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, su Reglamento, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;

III. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por la Presidencia del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;

V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

VI. Aprobar el informe anual de actividades que rendirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

VII. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta de la Presidencia del Consejo, de los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VIII. Emitir los criterios a los cuales se sujetará el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;

X. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI. Acordar las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;

XII. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 36.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de las personas representantes, siempre que esté la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno, o la persona que establezca el Estatuto Orgánico en caso de ausencia de la persona titular.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que ocupe la presidencia del Consejo, tendrá voto de calidad.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Sección Quinta De la Presidencia

Artículo 37.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo, quien presidirá la Junta, será designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

I. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. No haberse desempeñado como titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía General de la República, ni como persona titular del gobierno de una entidad federativa, legisladora federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 38.- Durante su encargo la persona que ocupe la Presidencia del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 39.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificada por un periodo igual, por una sola ocasión.

Artículo 40.- La persona que ocupe la presidencia del Consejo podrá ser removida de sus funciones y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, el Reglamento, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- VI.** Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo;
- VII.** Enviar al Congreso de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;
- VIII.** Proponer el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo, a excepción de aquellas que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al de la Presidencia;
- IX.** Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- X.** Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales;
- XI.** Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;
- XII.** Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- XIII.** Acordar el inicio de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona servidora pública subalterna, y
- XIV.** Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

Sección Sexta De la Asamblea Consultiva

Artículo 42.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 43.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad sustantiva. La Asamblea tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento y ratificación estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 44.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 45.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno como a la Presidencia del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar de entre sus integrantes a las siete personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas o respectivos suplentes;
- VI. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación;
- VII. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia, y
- VIII. Las demás que señalen el Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 46.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.

Artículo 47.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Séptima De los Órganos de Vigilancia

Artículo 49.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada por la Secretaría de la Función Pública.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por una persona Comisaria Pública propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 50.- El Comisariato Público, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente el órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, en el ámbito de su competencia.

Sección Octava Previsiones Generales

Artículo 51.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad a la naturaleza y características de la entidad, a sus órganos de administración, a las unidades administrativas que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Novena Régimen de Trabajo

Artículo 53.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las peticiones contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a personas particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos, e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Toda persona podrá presentar su petición contra presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar peticiones en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.

Artículo 55.- Las peticiones que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya concluido la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.

Artículo 56.- El Consejo proporcionará orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso de no ser competente, las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 57.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.

Artículo 58.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en el Reglamento respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59.- Tanto las personas particulares, físicas o morales, como las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de y los poderes públicos federales, y organismos constitucionales autónomos, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 60.- Las peticiones y quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, y distribución de la carga de la prueba.

Artículo 61.- El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 62.- Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta Ley;
- II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;
- III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y
- IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 63.- El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 64.- Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:

- I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;
- II. Por correo postal certificado;
- III. Por mensajería con acuse de recibo;
- IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y
- V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 65.- Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

Sección Segunda Orientación

Artículo 66.- Las peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la persona peticionaria, información que permita identificar a la persona señalada como responsable, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse presencialmente ante el personal del Consejo, por teléfono, página web o correo electrónico institucional, correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.

Las peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley, hecho lo cual se generará el reporte respectivo, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 67.- Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

- I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;
- II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;
- III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 68.- Cuando de la narración de los hechos motivo de la petición o queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por el medio que señaló la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitirlo, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se tendrá por no presentada o no admitida.

Artículo 69.- Las peticiones que no contengan el nombre de la persona peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 70.- Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley; o

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 71.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un probable acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte peticionaria la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 72.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 73.- La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona servidora pública subalterna, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 74.- Cuando se presenten dos o más peticiones que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá de oficio o a solicitud de parte, acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera Mediación durante la orientación

Artículo 75.- Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 62 de esta Ley.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 76.- La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 77.- El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Sección Cuarta De la Sustanciación

Artículo 78.- Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos que serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 79.- Las personas titulares de la Presidencia, de sus direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja, y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar las declaraciones, hechos, actuaciones y documentales que obren en los expedientes con relación a las peticiones y quejas presentadas ante el Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

de medidas de reparación integral, así como aquellas que resulten necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Las declaraciones, hechos y actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 80.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;
- III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 2 de la presente Ley;
- IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y
- V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 68 de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 81.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe por escrito dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 62 de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 82.- En el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona señalada como responsable se le apercibirá que, de omitir dar contestación a cada una de las imputaciones; o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 83.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

- I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y
- III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 84.- Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 62 de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Sección Quinta De la Conciliación

Artículo 85.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo facilita, en los casos que sea procedente, avenir a las partes a un convenio para resolverla, a través de alguna de las soluciones que ellas mismas propongan o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen por la máxima protección de los derechos humanos de las personas agraviadas.

Artículo 86.- Se citará a las partes para que se presenten en la fecha y hora señalada a para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 87.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:

I. Por teléfono o videoconferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la persona peticionaria, o quien ejerce su representación, siempre y cuando se cuente con su anuencia.

Artículo 88.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 89.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean razonables, objetivos, proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.

Artículo 90.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que alguna de las partes no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 91.- De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación, que serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio conciliatorio o el acta circunstanciada a verificación hasta su total cumplimiento.

Artículo 92.- En caso de incumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse por las partes ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, se podrá continuar con el trámite del procedimiento de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.

Artículo 93.- De no existir voluntad de las partes, no ser procedente o no lograrse la conciliación el trámite de la queja continuará con la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 94.- El Consejo efectuará la investigación, de las quejas para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las personas servidoras públicas y a las personas particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o personas particulares que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta con la más estricta confidencialidad y con apego a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento y determinación del asunto.

Artículo 95.- Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

- I. La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
- II. La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
- III. La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
- IV. La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
- V. Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 96.- El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. No tratarse de un caso de discriminación;
- II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;
- IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;
- V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;
- VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;
- VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;
- VIII. No existir materia para continuar con el trámite, y
- IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 97.- Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 98.- Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en el expediente de queja.

Si se comprueban los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará resolución ordenando las medidas de reparación integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 99.- La resolución contendrá:

- I. Antecedentes de la queja;
- II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;
- III. Valoración de las pruebas presentadas;
- IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 2 de esta ley;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 100.- La notificación de la resolución o del acuerdo de conclusión que se emita en el procedimiento de queja, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 101.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 102.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento hechos discriminatorios que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a personas particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 103.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas y de reparación integral que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, poder público federal u organismo constitucional autónomo



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Sección Sexta Medidas de Reparación Integral

Artículo 104.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

- I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;
- II. Restituir los derechos humanos vulnerados;
- III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y
- IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 105.- Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo ordenará en su resolución algunas de las siguientes medidas de reparación integral:

- I. Restitución del derecho vulnerado;
- II. Compensación económica por el lucro cesante o el daño emergente ocasionado;
- III. Amonestación pública, privada o por escrito;
- IV. Disculpa pública, privada o por escrito;
- V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- VI.** Garantías de no repetición;
- VII.** Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;
- VIII.** Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
- IX.** Recomendaciones para reformar la legislación;
- X.** Instruir el desarrollo de políticas públicas;
- XI.** Fijación de carteles en el lugar donde sucedieron los hechos discriminatorios, donde se promueva la igualdad y la no discriminación, y se divulge el mecanismo de quejas;
- XII.** Impartición de cursos o talleres de sensibilización sobre el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XIII.** Implementación de campañas que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;
- XIV.** Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;
- XV.** Difusión de la versión pública de la resolución en el portal web del Consejo;
- XVI.** Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación, y
- XVII.** Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación integral se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 106.- Para la imposición de las medidas de reparación integral, se tendrá en consideración en su conjunto:

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria;
- II. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación o prácticas discriminatorias;
- III. La reincidencia, cuando la misma persona responsable incurra nuevamente en una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria en la persona o grupo de personas agraviadas, y
- V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 65 de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 107.- El Consejo deberá verificar la implementación de las medidas de reparación integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.

Los costos que se generen para la implementación de las medidas de reparación integral deberán ser asumidos por la persona a la que se le compruebe la conducta discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 108.- Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Sección Séptima Del Recurso de Revisión

Artículo 109.- Contra las resoluciones del Consejo las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, así como sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo Quinto.- Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que beneficien a las personas peticionarias.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En consecuencia el presente Decreto será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 14 días del mes de abril de 2021.

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario






Número de sesion:23

14 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Dávila Fernández	Abstención	83E97442E62E57AE6CCF305EF1819 FC48B510B2DE9E38C1D165F79BA9F 11DFF604B844A268142613A597B086 7F1ECCDC2CE3E11EE286E2BE9BA8 10CC98549FE2
 Alma Delia Navarrete Rivera	A favor	B15FD9F9D0894B56455D7375E7319 E2ED236ED5122EB1388FDBDECFC8 712045ADFE6E6E619BBD5C6CF7D9 D9D7739D9B950C89C0DA3CC06106 D407F4C44DC3D76
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	1E0D5FC29C2ECB6411E2D68C76DE A6FB27AD30C440F8FC168B88C0383 7A2A6E19FDB25CA917767F2DCD960 034E75576EA9FEE5EE2325CC4F8F8 355B0BEC8519B
 Beatriz Dominga Pérez López	A favor	F3544C372565CE2B3133DE07D6A4C 79455FD0625E02C1E9AEDD9F6D1E3 53F42240C6B137C529487DF5330DA 4E5561F3943223C63FBF25DA518BB 4A0A75C410EB
 César Agustín Hernández Pérez	A favor	8B48065B94C99E0AEFE6CE53B190F 47F84A27FE18C1BEEB6F59EAB2A9F 82F8F0B7E3C5FAD503D69BF970253 6043BC7D957044AE96FDE1CA80B3 D673816097935

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:23

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Cruz Juvenal Roa Sánchez

A favor

2ED21FCE2FA4E4CB43DD6C4FF8D9
B4FC36B21F56EDF76421B73DE589A
E97B85C510DFA90C5ED99472C288E
B23DD43879E85C4B24D9AC823684C
6C7A5DC86A6EA



Edgardo Chaire Chavero

Abstención

541932D74F97D83212D9F5B25709FD
93BC89C7EB4AB1D4551211FABE7C
9E924BF444CD81FACE6B32B3678FF
1C2785FE03F69E319BC8E4D441071
B76AF8666FA9



Felipe Fernando Macías Olvera

Abstención

4A0D54C53A0D8648A0A121074A227
6C5C71E0BABFBF22500909A4F1371
E7A61D643545698D5619B8AA5AD68
F7847786BDAE6724AECEEE6F641C5
9FD44E5FB3F1



Fernando Luis Manzanilla Prieto

Ausentes

4E3A920EF17D3F34C3573335B95E0
B7A23DD72E2F52728A2272847B6539
0A1751C172E10BD45FAF6D7716081
269E70646ECE78EB796BA6752BF3E
906015BEBAB



Flora Tania Cruz Santos

A favor

B915DCC02F42090F9A11CD999581E
37907C583F2BD9F328219259380531
3A23ABB3E3DC8D3AE1381E2BF368
187C65564D156A8637AD472DBE4BF
55101514FB32



Irene García Martínez

A favor

CE3AC737203F4E87F3EB3D8A54701
3ECCA99292996B11B518BC6ABD99
B2FC93F9DCF23A319226657BFC366
030AF5E83525B8B1D4B3B02C7FE43
F7A92AA810D04

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:23

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Jaime Humberto Pérez Bernabe

A favor

062B9EA4806A7364E90DB40BBB6F7
B19E539C48F69CF519371BE18848D
2A6DD26B7307242BB67F51B52E700
2A1C53D61EB8B23A0C8646C9A03F
DDF8A4C7C15D4



Jesús Gerardo Puentes Balderas

Ausentes

95949688FE3929D29759A90DEE8C5
207B04420890DE056BCB208AC9E11
4BCCC0FEDEA4EEEE04039755540EE
24B7669FBE31158346A800EEBFCAC
4F657ADCC5995



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

Ausentes

BF3151389C86F1D35D8625997933A2
867261F521B3B864E6713CD30DDC6
4F700D28CF90DFAE623A96006B2EE
7F2BB1EA95C5FB5BA442CE1DD49B
8A711B4E0D66



José Luis Elorza Flores

A favor

3E6BDB44BC2134A1B8321D2DADA2
26836DB0BA47ED85F541FE4A668D6
9F1541EFC6B6B2C41B5C247D132F9
8D1E93B8FBAE64A93933A9D0DF73B
022D1574B48C9



Leticia Martínez Gómez

A favor

4E3A68880C16A20BCB8F4BB72B2E4
667D44EBD1750B75410CF9F645AE4
51445C530E868739B131EDFC1C068
2358428374FF6BAB8023C14A416B85
CFD309C2566



Lily Fabiola De La Rosa Cortes

Ausentes

C00901AF556558FEAC9CA395D2584
7D1AF06BD3F1AC121FC1411166EEE
4104ABACFAA650AC0624E2371DD56
41F5243A82B17DBBCAE49B3034438
792E12DDFBB5

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesión: 23

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Marco Antonio Gómez Alcantar

A favor

CDFEBA1A5EEE802EBFEC6123757C
B839250D2D12A77CD56A9E934EE54
86C1DC803DBEC720126E1D3D4E28
7A2CC7EB5036A1A5BF0B6D4CFDDB
67500316EAAB641



Marco Antonio Hernández Arellano

Abstención

D876FE1BADACB2B41336EA1BC6CC
56D3B1B2F7311786702062056E11A3
50BCE31A3FD1B1FA034EA9159A4A5
6B36D17F110877965953BB8A46080D
E007659D321



Marcos Aguilar Vega

Abstención

B296BE35776580027D449C72253179
01A2017F261097731F05AA78DD6CE
CDC684121F2BDAD2F9032847EAC2
B5FB6C478E5E944166702481C70EF
3B641A222C58



María Del Carmen Almeida Navarro

Ausentes

58E4B933DA3E0E0319E7BA9FFDE91
EEA8FE713E7D5D8521E7AA5585767
B9633D3946486AB41695643BDBFE8
B49093D0A91066FDD18DED1581B8B
23FCF568791E



María Guillermina Alvarado Moreno

A favor

DDD1A549F4C982AEBFE4A0F1FC63
C6AC9C60FAB3E5AC3D6676C6BC26
3FF71FF927FA28D1277BB6669AE33
1EF2E4BCC339A124A36DA5248ADD
8A6E24F41882514



María Lucero Saldaña Pérez

A favor

80B86629874A8ED18B7547848D330F
169A5935812CF0FB777CE09F893858
919488F4D77998ED9D2DC5D20E62E
44107AD625DF03DCBDAAD36B0848
B971F3C068A



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:23

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Martha Tagle Martínez

Abstención

6FFA795E031BB8657FE4947E1F8481
A58D2905DB554F8FFC0F3708FFBDC
CA67483A1354E71CC8AFE8A8564EFB
179FD6D244C4194CDBB777F85EA23
F547E30CAAA



Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez

Ausentes

A9566EEB24F7B13F16E26F06DE20F
2F41891C3AD3D0683AAC61FD2B907
479A4926A5E414CE1B298DA3241CD
11EAE25C82EF80F436334A287C5DC
7692A1CA1DE7



Miguel Ángel Chico Herrera

A favor

368E2E19B41E7209AB67B5123049D7
6F2A3967134DDE89230C36620A3AB
E99096CBD85234B39C2BF0054FFA6
848394BE3BEE47F0360F0A4AAE792
FD863E534DD



Miguel Prado de los Santos

A favor

EEE1F5607ED176F2E905952DA5C82
AD24086AF23E09700E5A1692D07BA
6FCA987A2B8A2B49E7BB97DB9A67
CA34588E4EBDA93988FA05C538ED0
6CD8BE703F8CD



Ricardo Aguilar Castillo

A favor

A1EFD1AAB91C41A01411686001390
1B036ECE18ECC826C12AE5DD55F2
971A4B0CC6223728D3F7BE545F71E
6388C840ED0FE6BF45B93B45FC1EC
494D0F6209E6C



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

A favor

D089CCC51F0926FDD48E4B4CE5D
2FCE0A60FD28D9832C790C9DC9A8
A0C5B1445D62E14BC4753EF4B36C
D63599AE1DCE17F148CF3C41217F3
3D146E51F778126

23a Reunión Ordinaria
LXIV
Ordinario

Número de sesion:23

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 1. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Silvano Garay Ulloa

Ausentes

E6E182896CEF6D83BC0E01BDEB69
763E7AFBBFA490189B484A022BE28
07055DDB0F3B121FA177CDBEB8A0
B4A323D62374B3BDCB2A177289A41
7228F363986BD8



Valentín Reyes López

Ausentes

5042EDBDC7B5B052C5E831BDA720
F2F362D9A8E5A4DFF8977DD27317D
16014876C675D57CE006C6825A6C7
B3A0AC296E672823EDE63D7FD05E6
47539099D662F



Velia Laura Landeros García

A favor

EFDA2C002D224294DA2433F3C2A6A
E61BF6650DBFA1195DC75421478D1
45A8C86FB6C6F70AA5C7F5D8DA57
1003ED8665D507AB8C01025E47973
B32F09E8F95EF



Vicente Alberto Onofre Vázquez

A favor

E09933D89594BB2F607022DF840521
691FF8E80B9D9B8D0AC8F92B1C94
D25B078313EE90F4329086FEE9DD1
BD151C00D6E9585C1614D97541E24
69091F9CEDF2

Total 33